

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR (PES)**

EXPEDIENTE: PES-62/2021

DENUNCIANTE: Indira Vizcaíno Silva

DENUNCIADO: Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo

Colima, Colima, a 25 de octubre de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que se emite para resolver el expediente **PES-62/2021** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **INDIRA VIZCAÍNO SILVA** en contra del ciudadano **LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ** y el Partido Político **MOVIMIENTO CIUDADANO**², siendo materia de la denuncia la posible violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos y a la veda electoral, consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y el artículo 178 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima⁴.

A N T E C E D E N T E S

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Denuncia.

El cinco de junio, la C. Indira Vizcaíno Silva por conducto de su Apoderado Legal el C. Roberto Rubio Torres, presentó formal denuncia en contra del C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político MC, siendo materia de la denuncia la posible violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos y a la veda electoral, consagrados en el artículo 134 de la CPEUM y el artículo 178 segundo párrafo del Código Electoral.

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2021.

² En adelante MC.

³ En lo subsecuente CPEUM.

⁴ En adelante Código Electoral.

II. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

1. Radicación, Admisión, diligencias para mejor proveer y reserva de emplazamiento.

Mediante Acuerdo de fecha seis de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado⁵ acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-46/2021**; se admitió a trámite, se ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer (se desahogaron inspecciones por funcionario público del IEE investido de fe pública), tuvo por ofrecidas las pruebas, se reservó el emplazamiento a las partes, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, y ordenó notificar el acuerdo a las partes.

2. Improcedencia de las medidas cautelares.

Dentro del mismo Acuerdo que antecede, en el punto NOVENO, la Comisión determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Requerimiento a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Colima, como diligencia para mejor proveer. Con fecha ocho de junio, la Comisión requirió mediante el oficio IEEC/CG/CDyQ-282/2021, un informe respecto si los CC. Agustín Pinto Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez son trabajadores del Ayuntamiento de Colima.

4. Requerimiento a la Fiscaliza General del Estado de Colima, como diligencia para mejor proveer. Con fecha ocho de junio, la Comisión requirió mediante el oficio IEEC/CG/CDyQ-283/2021, copia certificada de lo actuado hasta el momento en la carpeta de investigación integrada con motivo de la detención de los CC. Agustín Pinto Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez.

⁵ En adelante la Comisión.

5. Requerimiento a la Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS en el Estado de Colima, como diligencia para mejor proveer. Con fecha veintiocho de junio, la Comisión requirió mediante el oficio IEEC/CG/CDyQ-304/2021, un informe respecto si los CC. Agustín Pinto Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez se encontraban afiliados a dicha institución de seguridad social y desde que periodo, como trabajadores del Ayuntamiento de Colima.

6. Emplazamiento y citación a las partes a la audiencia de Ley.

El dos de julio, la Comisión acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Señalándose como fecha el ocho del mismo mes a las doce horas con treinta minutos, en sede del IEE.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El ocho de julio a las doce horas con cuarenta y tres minutos, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, misma que se realizó en los términos establecidos, en la que se hizo constar la presencia del C. Roberto Rubio Torres, Representante Legal de la C. Indira Vizcaíno Silva, mas no así la presencia de la parte denunciada.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte actora.

8. Remisión de expediente.

El trece de julio siguiente, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-315/2021 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

1. Registro y turno.

El mismo día, se acordó el registro del procedimiento en cuestión en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave de identificación **PES-62/2021**, designándose como Instructora por el orden cronológico de asignación de expedientes a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, para que

en su oportunidad propusiera al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

2. Requerimiento al Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima, como diligencia para mejor proveer. Con fecha treinta de septiembre, la Magistrada ponente requirió el estado procesal que guardaban las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 16/2021, NUC:-1 2138/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 17/2021, NUC:-1 2140/2021, así como copia certificada de la totalidad de las constancias que integran las mismas.

3. Acuerdo de Reposición de Procedimiento. El once de octubre, el pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión la reposición del procedimiento con el fin de notificar de manera personal a los denunciados el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y al Partido Político Movimiento Ciudadano, el escrito de denuncia y la realización de una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de su notificación.

4. Cumplimiento y Remisión del Expediente. El dieciocho de octubre, mediante oficio número IEEC/CG/CDyQ-327/2021, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con las actuaciones generadas en la reposición del procedimiento⁶

5. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Instructora presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-62/2021**, mismo que se sustenta en los fundamentos y argumentos siguientes:

⁶ Que incluye las actuaciones para citar a los denunciados y las relacionadas con la nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos, que tuvo verificativo el dieciocho de octubre del presente año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia⁷.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de un Procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por una ciudadana en contra del ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político MC, siendo materia de la denuncia la posible violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos y a la veda electoral, consagrados en el artículo 134 de la CPEUM y el artículo 178 segundo párrafo del Código Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional electoral verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como al examen para determinar si reunía los requisitos de procedencia previstos en el artículo 318 del ordenamiento invocado, siendo procedente haber determinado su admisión (acto que además quedó firme al no haberse controvertido), para la integración, substanciación y resolución del presente procedimiento especial sancionador, respecto de las posibles conductas señaladas como posible violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos y a la veda electoral, a la luz de los hechos denunciados, pruebas aportadas y allegadas, a efecto de crear convicción en esta autoridad resolutora.

Acreditada la competencia de este Tribunal, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto, con las actuaciones integradas al presente procedimiento.

TERCERA. Delimitación del caso y metodología.

El dictado de jurisdicción de este órgano constitucional autónomo, se centra en determinar si el ciudadano Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político

⁷ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MC, realizaron actos violatorios al principio de imparcialidad de los recursos públicos y a la veda electoral, mediante la distribución de propaganda electoral en diversas colonias del municipio de Comala, Colima durante el periodo de veda electoral.

Atendiendo a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, se precisa que la **metodología** para el estudio del hecho denunciado, consistente en la distribución de propaganda electoral en diversas colonias de dicho municipio durante el periodo de veda electoral, será verificar:

- I) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.*
- II) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.*
- III) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o los probables infractores.*
- IV) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.*

Asimismo, debe referirse que las pruebas aportadas y allegadas por las partes, así como por la autoridad administrativa electoral (la comisión y fedatario público del Consejo General del IEE), se analizarán bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como con los valores tasados implementados tanto en el Código Electoral de la materia, como por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Además dicho procedimiento se rige por los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de

recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁸, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

CUARTA. Hechos denunciados, contestación de la denuncia y alegatos.

Los hechos invocados por la parte denunciante la C. Indira Vizcaíno Silva, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que el 6 de marzo, dio inicio el período de campañas electorales para la elección de Gubernatura del Estado de Colima, las cuales iniciarían a partir de la fecha en que el Consejo General del IEE emitiera el Acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral, esto es, del 06 de marzo al 02 de junio de 2021.
- Que el viernes 04 de junio alrededor de las 23:30 horas la policía municipal de Comala, Colima, detuvo a dos personas que se encontraban distribuyendo propaganda electoral en diversas colonias de dicho municipio durante el periodo de veda o de reflexión electoral, ello en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Código Electoral.
- Que las dos personas detenidas a que se refiere el punto anterior son los CC. Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez, que tiene el conocimiento que los antes citados actualmente se desempeñan como trabajadores activos del Ayuntamiento de Colima, y que inclusive, según un video que circula en redes sociales uno de los detenidos de nombre Agustín Pintor Carrizales expresamente refirió

⁸ Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

que fue enviado por "Locho Moran" a distribuir la propaganda denunciada.

- Que se encuentra prohibida cualquier actividad que tenga como fin la obtención del voto en los 3 días previos a la jornada electoral, siendo el caso que los antes citados fueron sorprendidos el día 04 de junio, dos días antes de la jornada electoral, distribuyendo el díptico o volante que se ofrece como prueba y que tiene la siguiente redacción:

“Comunicado urgente

En las próximas horas estaremos decidiendo el futuro de nuestros hijos, de nuestra familia, de nuestro estado y de México.

Colima no aguanta más, han sido años de abandono y malos gobiernos, que han provocado que la violencia y la falta de oportunidades crecieran en nuestra tierra.

Hoy ya sabemos que nunca fue útil votar por el PRI aunque se disfracen de Morena, que nunca fue útil votar por los malos gobiernos del PRI, quienes durante 90 años nos han traicionado. Lo verdaderamente útil es votar para sacar al PRI. Para que tu voto sea útil, vota en libertad, con inteligencia y dignidad, lo verdaderamente útil es votar por Locho Morán.

Vota todo Movimiento Ciudadano

Firman

Sociedad Civil Organizada A.C.

Unidos por Colima A.C.

Los buenos somos más A.C.”

- Que Leoncio Alfonso Morán Sánchez, ha utilizado sistemáticamente a personal activo del Ayuntamiento de Colima a promover su voto en días hábiles, lo que evidentemente transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal y afecta significativamente la equidad en la contienda, lo que debe ser enérgicamente sancionado en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Contestación de la denuncia.

Los probables infractores, el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político MC, no dieron contestación a la denuncia, no obstante que fueron debidamente notificados mediante cédulas de notificación de fechas doce y trece de octubre, instrumentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEC, mismas que fueron atendidas por el C. Jairo Antonio Aguilar Munguía, las cuales obran agregadas al expediente de mérito.

Alegatos.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento⁹ se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender a su integridad la denuncia planteada, el Tribunal Electoral debe tomarlos en cuenta al resolver el presente procedimiento.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 29/2012

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la parte denunciante la C. Indira Vizcaíno Silva, a través de su Apoderado Legal, Lic. Roberto Rubio Torres, en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de julio, presentó sus consideraciones por escrito, mismos que en síntesis establecen lo siguiente:

- Que obra agregada al expediente, el oficio número 02-P-OM-RH-0154/2021, suscrito por la C.P. Beatriz Alicia Castellanos Morales, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Colima, de fecha

⁹ P./J. 47/95, registro digital 200234, novena época, Tipo: Jurisprudencia, rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

14 de junio del año en curso, en el que informó que efectivamente Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez, son trabajadores supernumerarios del citado Ayuntamiento de Colima.

- Que obra agregada al expediente, el oficio número 0690011400100/171/2021, suscrito por el C. Lic. Mario Villaseñor Castillejos, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 01 de julio del año en curso, en el que informó que Agustín Pintor Carrizales no cuenta con registro y Armando Magdaleno Rodríguez, se encuentra vigente con el patrón Municipio de Colima.

- Que obra agregado el oficio número 123/2021, suscrito por el licenciado Ari Alberto Aceves Reynaga, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se informó que con relación a la detención de Agustín Pinto Carrizales se radicó la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 17/2021, NUC-2140/2021 y respecto a la detención de Armando Magdaleno Rodríguez se radicó la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 16/2021, NUC-2138/2021, en las que se hace constar, entre otras cosas que, los antes citados fueron detenidos en Comala, y arrestados a las 23:04 del día viernes 04 de junio y 00:40 horas del sábado 05 de junio, respectivamente, al haber estado repartiendo volantes, trayendo en ese momento Agustín Pinto Carrizales 70 panfletos y Armando Magdaleno Rodríguez 103 panfletos.

- Que con las pruebas antes señaladas y desahogadas en autos, es evidente que se tienen por acreditados los hechos denunciados; puesto que para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos temporal, material y personal que, según el denunciante han quedado acreditados.

- Que el elemento relativo a la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda por la utilización de recursos públicos, se tiene por demostrado en virtud de que los mismos ciudadanos Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez, son empleados del Ayuntamiento de Colima, es decir, son servidores públicos en funciones y la actividad ilegal la llevaron a cabo en un día viernes, cuando dichos servidores públicos únicamente tenían permitido hacer actos proselitistas en días domingos; lo anterior con independencia de que en esa fecha estaba ya prohibida su difusión.
- Que en lo referente a la culpa invigilando del partido político MC se tiene por acreditada en virtud de que al haberse beneficiado ilegalmente de las actividades denunciadas, el mismo no se deslindó en su oportunidad de manera eficaz e idónea; ni el propio Leoncio Alfonso Morán Sánchez; razón por la que deben ser sancionados los mismos.

Por cuanto hace a los alegatos de los probables infractores el C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y el Partido Político MC, no comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no obstante que fueron debidamente notificados mediante cédulas de notificación de fechas doce y trece de octubre, instrumentadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEC, mismas que fueron atendidas por el C. Jairo Antonio Aguilar Munguía, las cuales obran agregadas al expediente.

QUINTA. Medios probatorios.

De conformidad con el escrito de denuncia y de la audiencia de pruebas y alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

Las que se admitieron de la parte denunciante C. Indira Vizcaino Silva son las siguientes:

- 1. INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en la inspección que para ese efecto levantó la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima, con relación a la inspección judicial que se solicitada del siguiente hipervínculo: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2021-06-05-detienen-a-presuntos-mapaches-en-comala-a-favor-de>

[locho?fbclid=WAR1fshszdWquTYi4yc6BNGloYWKMBOD54AteECtRJeOS1JoEZb0EV8dVTA](https://www.jefepes.com.mx/locho?fbclid=WAR1fshszdWquTYi4yc6BNGloYWKMBOD54AteECtRJeOS1JoEZb0EV8dVTA)

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24 fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

2. DOCUMENTAL. Consistente en los volantes o dípticos que le fueron asegurados a los detenidos referidos en el punto 6 de la presente queja cuyo contenido ya fue descrito en el punto 7 de la misma.

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. TÉCNICA. Consistente en la videograbación de duración de 22 segundos contenida en la memoria USB color gris metálica, misma que se adjuntó al escrito de denuncia.

Misma que se admite en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que giró la titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Colima, en el que informa que los CC. Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez son trabajadores supernumerarios del Ayuntamiento de Colima.

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todo lo actuado, hasta el momento de la presentación de la queja ante el instituto, en la carpeta de investigación integrada por la Fiscalía General del Estado de Colima, con

motivo de la detención de los citados Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez.

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que giró el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Colima.

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción I del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. DOCUMENTAL. - Consistente en el original de un díptico/panfleto de los que el referido Carrizales estuvo repartiendo; mismos que se ofrece como prueba anexa al escrito de denuncia.

Misma que se admitió en virtud de haberse ofrecido conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima y 36, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la C. Indira Vizcaíno Silva consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta autoridad.

Misma que se admitió en virtud de no aportar elementos distintos a los ya existentes en el propio expediente.

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la C. Indira Vizcaíno Silva.

Misma que se admitió en virtud de no aportar elementos distintos a los ya existentes en el propio expediente.

Las demás actuaciones que obran en el expediente son:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio con clave y número 02-P-OM-RH-0154/2021 de fecha 14 de junio de dos mil veintiuno signado por la C.P Beatriz Alicia Castellanos Morales, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Colima, mediante el cual informó a la Comisión de Denuncias y Quejas que Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez son trabajadores supernumerarios del H. Ayuntamiento de Colima.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio con clave y número 123/2021 de fecha 10 de junio de dos mil veintiuno signado por el Licenciado Ari Alberto Aceves Reynaga, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima, mediante el cual remitió copia certificada de los antecedentes que engrosan la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 16/2021, NUC:-1 2138/2021, que se instruye en contra de Armando Magdaleno Rodríguez.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio con clave y número 124/2021 de fecha 10 de junio de dos mil veintiuno signado por el Licenciado Ari Alberto Aceves Reynaga, Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima, mediante el cual remitió copia certificada de los antecedentes que engrosan la carpeta de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 17/2021, NUC:-1 2140/2021, que se instruye en contra de Agustín Pinto Carrizales.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio con clave y número 069001400100/171/2021 de fecha 1 de julio de dos mil veintiuno signado por el Licenciado Mario Villaseñor Castillejos, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, mediante el cual informó que respecto al C. Agustín Pinto Carrizales no se cuenta con ningún registro y el C. Armando Magdaleno Rodríguez se encuentra vigente con el patrón Municipio de Colima desde el 16 de octubre de 2018.

SEXTA. Estudio de fondo.

Como se anunció en la consideración TERCERA de la presente sentencia, en primer término, se analizará si con los medios de prueba aportados por la parte denunciante, así como el acta levantada por el Secretario Ejecutivo del IEE se

demuestra la existencia de la conducta atribuida a la parte denunciada, así como si lo vertido en la misma constituyen infracciones a la normativa electoral.

I.- Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia, es decir, si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

En primer término, resulta oportuno precisar que, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido y, a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por el IEE y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, la C. Indira Vizcaíno Silva denunció como hechos que Leoncio Morán Sánchez y el Partido Movimiento Ciudadano eran responsables de las actividades realizadas por los ciudadanos Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez, lo que a consideración de la parte denunciante constituyó una violación al principio de imparcialidad de los recursos públicos y violación a la veda electoral.

Así, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, la C. Indira Vizcaíno Silva, ofreció como medio de prueba una inspección al sitio web del periódico "Diario de Colima", misma que al desahogarse por el secretario ejecutivo del IEEC se observó que no correspondía con lo manifestado por la oferente, asimismo se advierte que al desahogar la inspección al portal denominado "Archivo Digital", si bien se hacen manifestaciones sobre lo que se podría considerar como una infracción, se observa que quien realiza dichas manifestaciones es una tercera persona, es decir, no son actos ni palabras de los denunciados ni de las personas que

fueron detenidas, por último, en cuanto al desahogo de la inspección de la memoria USB que contiene un video en donde se observa a una persona siendo interrogada por alguien que no se identifica, no se puede dar valor probatorio alguno en virtud a que dicha confesión no se obtuvo con el respeto a los derechos fundamentales de la persona que se muestra en el video, adicionalmente que tampoco se le podría dar valor probatorio alguno en virtud a que no satisface el principio de mismidad en la cadena de custodia para su obtención.

A este respecto se ha mencionado que dada la naturaleza de los medios electrónicos son muy susceptibles de manipulación y alteración, por lo que hace que el estándar de exigibilidad para constatar la veracidad de su origen y contenido se lleve respetando la cadena de custodia correspondiente, es decir, que el contenido de la obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

Así, en el caso concreto a la referida grabación no se le otorga valor probatorio alguno por no cumplir con esos requisitos. En la especie, la grabación se ofrece en archivo de video contenido en una memoria USB, dispositivo que no cuenta con funciones de grabación de video en tiempo real, es decir, las grabaciones originales no se hicieron con la referida memoria USB, sino que este dispositivo solo sirvió de recipiente de la grabación que se realizó con otro instrumento (que pudo ser una cámara digital o un teléfono celular u otro dispositivo, cuyo origen se desconoce y por lo tanto no brinda certeza respecto a su autenticidad), ante este hecho es claro que ante la falta de fiabilidad en la obtención de la grabación se consideró no otorgarles valor probatorio.

En la especie lo único que se logra acreditar es que tanto el señor Agustín Pintor Carrizales como el señor Armando Magdaleno Rodríguez son servidores públicos, de acuerdo a lo manifestado por la Directora de Recursos Humanos del ayuntamiento de Colima; sin embargo, como se advierte del escrito de denuncia, no se enderezó el procedimiento especial sancionador contra ellos sino de Leoncio Morán Sánchez y el partido político MC, respecto de los cuales no existe medio de prueba alguno para demostrar que hayan realizado acto alguno conserniente a los hecho que se denuncian, o que lo hayan ordenado a las personas antes mencionadas, por lo tanto no se tiene por acreditada la existencia de los hechos atribuidos a la parte denunciada,

pues no existe ningún medio de prueba tendiente a acreditar que los hechos atribuidos a los señores Agustín Pintor Carrizales y Armando Magdaleno Rodríguez hayan tenido como su origen o fuente en alguna orden o instrucción girada por los denunciados, por lo que debe imperar el principio de presunción de inocencia a su favor.

Pues incluso las actuaciones contenidas en las carpetas de investigación NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 16/2021 y NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 17/2021, ofrecidas como prueba y las recabadas por este órgano jurisdiccional, no le favorecen al oferente, pues de acuerdo con el oficio número 153/2021 expedido por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Especializada en Delitos Electorales, en ambos asuntos se decretó el no ejercicio la acción penal, mismas determinaciones que fueron autorizadas legalmente y sobre las cuales no existió medio de impugnación alguno.

Luego entonces, como quedó indicado en el apartado del establecimiento de la metodología de esta resolución, para efecto de llegar a una sanción, se hubiese tenido que ir comprobando cada uno de los elementos necesarios para el establecimiento de la violación a la normativa electoral y constitucional, para posterior a ello determinar una responsabilidad.

Sin embargo, en el caso concreto no se logró acreditar la existencia de los hechos denunciados y atribuidos a Leoncio Morán Sánchez así como al partido político MC, por tanto, no es procedente llevar a cabo el estudio sobre si existe responsabilidad de los supuestos infractores señalados en la denuncia, toda vez que se ha determinado que no existen los hechos denunciados.

Consecuentemente y atendiendo además al principio de presunción de inocencia que impera en este tipo de procedimientos, este Tribunal determina la inexistencia de la violación atribuida a Leoncio Morán Sánchez así como al partido político MC sobre la que se denunció la actualización de la infracción relativa a uso de recursos públicos y violación de la veda electoral.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral, sentencia con los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO: Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Leoncio Morán Sánchez así como al partido político Movimiento Ciudadano, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 25 de octubre de 2021, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos, de las Magistradas Numerarias presentes Licenciada Ma. Elena Díaz Rivera y Ana Carmen González Pimentel, siendo ponente la segunda de las nombradas quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA CARMEN GONZÁLEZ

PIMENTEL

MAGISTRADA NUMERARIA

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS